



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020220262800** formulada por **MAGDA CECILIA GARCÍA PEDROZA** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
002-2018-00470-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 1 de diciembre de 2022.

Ref. Acción de tutela de **MAGDA CECILIA GARCÍA PEDROZA** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02628-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Magda Cecilia García Pedroza contra el Estrado Segundo Civil del Circuito de esta urbe y el Grupo Jurídico Escola S. A. S..

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La demandante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que estima fueron conculcados por los convocados, al interior del juicio divisorio con radicado No. 002-2018-00470-00, promovido por ella en contra de Fernando García Pedroza, porque no se ha resuelto la solicitud de “*transacción*” que junto con éste último, radicó desde el 27 de julio de la pasada anualidad, como tampoco acerca del remate de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 50C-1642243 y 50C-1642334; sumado a que, la sociedad mercantil accionada, en su calidad de secuestre, ha inobservado sus deberes de administración de las citadas heredades.

Por lo tanto, pretende se le ordene al Despacho querellado, apruebe la “transacción” sobre el valor asignado por las partes a los bienes raíces referidos; convoque a la diligencia de remate en la fecha más próxima posible; oficie al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-, para que rectifique en los aludidos folios de matrícula, la errada inscripción de la demanda, puntualizando correctamente la clase de proceso.

Frente al otro ente censurado pide su exhortación, para que rinda cuentas de su gestión ante la autoridad recriminada, en especial, respecto del contrato de arrendamiento que celebró con el señor Avelino Lancheros, el destino que le ha dado a los recursos económicos recaudados y las gestiones adelantadas para obtener el pago de la cuota de administración.

Como fundamento de sus pedimentos expuso en síntesis que, junto con Fernando García Pedroza es copropietaria de los terrenos mencionados, pero debido a que no fue posible un acuerdo entre ellos, lo demandó para obtener la división de esos bienes, trámite en el cual el 12 de marzo de 2019, se decretó la venta en pública subasta.

Informó que se comisionó al Despacho Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, para secuestrar esos bienes, diligencia materializada el 22 de julio de 2021, quedando bajo la administración del Grupo Jurídico Escola S.A.S., quien los arrendó al señor Avelino Villamil Lancheros; culminada la actuación se devolvió el asunto al comitente.

Relató que acordó con el demandado fijar el valor de las heredades en \$185.378.208, convenio puesto en conocimiento del administrador de justicia e, igualmente, reclamó se convocara a la diligencia de remate, sin embargo, a la fecha de interposición del auxilio no ha obtenido pronunciamiento, a pesar de que el expediente ingresó al Despacho desde el pasado 28 de octubre de 2021 y reiteró sus ruegos a través de los memoriales radicados el 17, 30 de septiembre de 2021, 18 de julio y 29 de septiembre hogaño¹.

¹ Archivo “04EscritoTutelaConAnexos.pdf”.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia de 29 de noviembre de la presente anualidad, ordenando la notificación de las demandadas, la vinculación del Estrado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, la notificación de Avelino Villamil Lancheros, así como de las partes e intervinientes debidamente reconocidas en el juicio que le dio origen a esta actuación y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en el trámite².

3. Contestaciones.

-El titular del Estrado criticado informó que, efectivamente desde el 28 de octubre de la pasada anualidad, el expediente materia de censura estaba al Despacho, por lo que una vez tuvo conocimiento de la acción del epígrafe, emitió el proveído del 30 de noviembre de 2022, requiriendo al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que remitiera el link correspondiente a la diligencia de secuestro, pues envió otro; igualmente, puntualizó que hasta tanto no cuente con esas piezas procesales, no es dable convocar a la diligencia de remate³.

-La directora del Despacho último citado refirió que auxilió la comisión el 13 de mayo de 2021; luego, el 22 de julio siguiente, secuestró las heredades materia de la división y mediante oficio 1001 del día 27 posterior, devolvió la encuadernación al comitente⁴.

-Marco Rafael Caycedo Gutiérrez, quien dijo tener la calidad cónyuge y apoderado de la accionante en el trámite divisorio, coadyuvó las pretensiones del libelo tutelar y las amplió, para que se le exija al funcionario convocado atenerse a lo actuado en la diligencia de secuestro de los inmuebles, cuya foliatura recibió el 27 de julio de 2021, en caso de no existir, compulsar copias ante las autoridades competentes, con el fin de adelantar las investigaciones por la pérdida la pérdida y “avaluar” la reproducción

² Archivo “06AutoAdmite.pdf”.

³ Archivo “15RESPUESTA TUTELA No 2022-02628.pdf”.

⁴ Archivo “11 2022-2628.pdf”.

allegada por la demandante, aceptada por las partes; se convoque a la diligencia de remate y se adopten las demás determinaciones necesarias⁵.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada y frente al ente moral de naturaleza privada, en aplicación del ordinal 11 de esa última norma⁶.

La regla 86 de la norma superior, establece que el mecanismo bajo análisis se diseñó para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

⁵ Archivo "21HTSB T 11001220300020220262800 DE MAGDA GARCIA PEDROZA.pdf".

⁶ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

La legitimación en la causa de la promotora del auxilio está acreditada, ya que la citada, funge como demandante en el trámite divisorio radicado con el No. 002-2018-00470-00, en el cual estima fueron lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

En relación con la presunta mora judicial denunciada, es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la falta de definición que se alega tuvo origen en la negligencia de la autoridad judicial, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación transgrede las garantías de orden superior, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) que el interesado no cuente con otro medido de defensa judicial, y (iii) que se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

“(...) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: ‘(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos’”⁷.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede al no proferir oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes casos: *“(i) ... es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*⁸.

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la presunta morosidad en resolver sobre el acuerdo entre las partes del proceso divisorio, acerca del avalúo de los bienes objeto de esa controversia e, igualmente, debido a la omisión en señalar la fecha más próxima para llevar a cabo su venta en pública subasta.

Está satisfecho el requisito de la inmediatez, tópico frente al cual la Corte Constitucional ha considerado que *“la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una conducta de ejecución prolongada en el tiempo, (...), le asiste un interés actual y directo [al] accionante en que su causa sea resuelta de forma definitiva por la administración de justicia”*⁹; luego, como en el litigio cuestionado, no se ha decidido sobre los aludidos reclamos, se infiere que a la accionante le asiste interés.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se establece que los contendores del proceso divisorio acordaron el valor de las heredades, radicando el memorial respectivo ante la autoridad censurada, el 8 de septiembre de 2021¹⁰, oportunidad en la que también reclamaron la práctica del remate, pues desde el 27 de julio de ese año, se había devuelto por la autoridad comisionada el legajo, luego de verificado el secuestro¹¹; pedimento reiterado los días 17 de septiembre de 2021, 4 de octubre ulterior¹²; 15 de julio¹³ y 7 de aquel mes del año en curso¹⁴.

⁸ *Ibidem*

⁹ Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la sentencia SU179 de 2021

¹⁰ Folios 263 a 272, archivo “001CuadernoPrincipal.pdf”, del “01CuadernoPrincipal”, del “16ProcesoJuzgado02CivilCircuito”.

¹¹ Ver numeral 4, folio 2, archivo “04EscritoTutelaConAnexos.pdf”.

¹² *Ejúsdem*.

¹³ Archivo “002SolicitudRemate.pdf”, del “01CuadernoPrincipal”, del “16ProcesoJuzgado02CivilCircuito”.

¹⁴ Archivo “003SolicitudFechaRemate.pdf”, *ibidem*.

El 28 de octubre de la pasada anualidad¹⁵, ingresó la foliatura al Despacho; a continuación, durante el trámite de este asunto, se profirió el proveído del 30 de noviembre de hogaño¹⁶, en el que se indicó no era viable adelantar la almoneda, por cuanto el *link* del expediente devuelto por el Estrado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, correspondía al ejecutivo hipotecario de Bancolombia contra System Integral Group, ante lo cual requirió a ese Despacho para que le enviara el correcto, mandato que, efectivamente se cumplió el pasado 5 de diciembre¹⁷.

Entonces, es patente la transgresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues desde hace más de 1 año y 3 meses, la accionante, reclamó dos pronunciamientos de la autoridad censurada, a saber: (i) la aprobación del avalúo que, de común acuerdo presentaron las partes y (ii) la realización del remate, sin que a la fecha se hayan decidido, pues en la providencia referida nada se dijo en torno al primer aspecto y frente al segundo, si bien es cierto se requiere del secuestro para llevar a cabo la venta en pública subasta, en aplicación del precepto 411 del C.G.P.¹⁸, el archivo de la diligencia fue enviado al juez querellado, sin que a pesar la dilación en el trámite, haya adoptado los correctivos pertinentes para adelantar de manera ágil la actuación.

Sin embargo, no se acogerá el pedimento dirigido a que se le exija al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, corregir la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles encartados, comoquiera que ese ruego no se ha elevado al titular del Despacho acusado, labor que debe adelantar la interesada, antes de acudir a esta excepcional vía, sin perjuicio del deber que le asiste al funcionario judicial de verificar que efectivamente haya sido inscrita en debida forma, pues según se corrobora, se anotó que es un proceso de divorcio¹⁹.

De otro lado, estima la señora García Pedroza que el Grupo Jurídico Escola S.A.S., en su calidad de secuestre transgrede sus prerrogativas

¹⁵ Folio 300, archivo “001CuadernoPrincipal.pdf”, del “01CuadernoPrincipal”, del “16ProcesoJuzgado02CivilCircuito”.

¹⁶ Archivo “13 2018-00470.pdf”.

¹⁷ Folio 1, archivo “38CorreoProcesoJuzgado10PequeñasCausasCompMultiple.pdf”.

¹⁸ “En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. (...)”

¹⁹ Folio 243, Archivo “001 Cuaderno principal”.

constitucionales, porque no ha rendido cuentas de su gestión, pretendiendo que por esta vía se le imponga hacerlo, inconformidad que debe analizarse bajo la óptica del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991²⁰, el que regula los eventos de procedibilidad de la tutela contra particulares, sin que alguno de ellos se estructure en este caso, tornando inviable la protección implorada, máxime cuando para ese fin tiene a su alcance los mecanismos ordinarios de defensa, inobservando con ello el presupuesto de la subsidiariedad.

Por último, con relación a la coadyuvancia que dice presentar el señor Marco Rafael Caycedo Gutiérrez, es de señalar que el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 enseña lo siguiente *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional consideró que *“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”*²¹.

Entonces, es evidente que, a pesar de las calidades que aduce tener - cónyuge y apoderado judicial de la demandante-, ningún interés legítimo le asiste en el juicio divisorio, para reclamar el pronunciamiento del juez.

²⁰ Artículo 42. *“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*
 1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.
 2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.
 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos (domiciliarios).
 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
 5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.
 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2010.

Aunado a que, tampoco es de recibo entrar a analizar la procedibilidad de las pretensiones incoadas por el citado, pues de hacerlo se vulnerarían los derechos a la defensa y al debido proceso que le asisten a los convocados y vinculados en esta actuación, quienes no fueron llamados, para que se pronunciaran con relación a los pedimentos presentados durante el curso de este trámite.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que si bien *‘es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la transgresión o amenaza de los bienes jurídicos de superiores (...) también lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, comoquiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se desata el derecho de los convocados a la defensa’*²².

En consecuencia, se concederá el amparo frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta urbe, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en la forma en que legalmente corresponda, el pedimento presentado el 7 de septiembre de 2021, encaminado a que se decida sobre el acuerdo entre las partes respecto del avalúo de los inmuebles materia de la controversia y la convocatoria a la diligencia de remate, reiterado el 17 siguiente, el 4 de octubre de la misma anualidad, 15 de julio y 7 de septiembre de 2022, al interior del juicio divisorio radicado No. 002-2018-00470-00. Con respecto a la otra integrante del extremo pasivo, no se accederá a la concesión de la protección constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

²² Corte Suprema de Justicia, STC1468-2021.

RESUELVE

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de Magda Cecilia García Pedroza. En consecuencia, **ORDENAR** al director del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta urbe, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en la forma en que legalmente corresponda, el pedimento presentado por la citada, el 7 de septiembre de 2021, encaminado a que se decida sobre el acuerdo entre las partes con relación al avalúo de los inmuebles materia de la controversia y la convocatoria a la diligencia de remate, reiterado el 17 siguiente, el 4 de octubre de la misma anualidad, 15 de julio y 7 de septiembre de 2022, al interior del juicio divisorio radicado No. 002-2018-00470-00.

Segundo. NEGAR el amparo frente al Grupo Jurídico Escola S.A.S.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35256ab83899c103b3cc08c38bb9dda2fd573faa7aed41620fc6326978dc7bad**

Documento generado en 12/12/2022 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>